



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210012795 DEL 05-03-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.819, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210155705 del 16 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6750, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 04, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1098697819	AISHELL CARVAJAL PERNETT	61,07
2	CC	1100948415	LEIDY JOHANNA ARDILA REMOLINA	60,93
3	CC	1100963549	JESSICA YURLEY SÁNCHEZ ACEVEDO	58,30
4	CC	1104068621	ELSA KATERINE MATEUS BÁEZ	58,09
5	CC	1098695572	LIZETH ANDREA MORALES PINEDA	52,07
6	CC	37898128	GRACIELA SANTOS TRIANA	46,34

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 23 de noviembre de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en adelante CAS, solicitó a través de SIMO, con la reclamación No.177500159, la exclusión de la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CAS en su solicitud de exclusión son los siguientes: *"En las certificaciones de experiencia aportada, las funciones no son relacionadas con las funciones del cargo. La especialización no se tomó como equivalencia, en razón a que no es relacionada con las funciones del cargo"*.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"*

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017634 del 5 de diciembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de diciembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y al correo electrónico de la señora AISHELL CARVAJAL PERNETT, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 11 y el 24 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 110037789, argumentando lo siguiente:

El primer argumento expuesto por la CAS por el cual solicitan mi exclusión en la lista, se basa en lo siguiente: "En las certificaciones de experiencia aportada, las funciones no son relacionadas con las funciones del cargo". Al respecto, esto no puede ser objeto de debate nuevamente, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se aclara que la experiencia acreditada en estas certificaciones si son consideradas experiencia profesional relacionada y ordena a la CNSC a otorgar el puntaje en las pruebas de valoración de antecedentes según lo establecido en las normas vigentes que aplicaban al momento de inscribirme en esta convocatoria. Siendo esta misma interpretación aplicable para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la convocatoria, pues el tribunal determino el carácter de experiencia profesional relacionada que revisten estas certificaciones laborales. Por consiguiente, solicito a esta entidad que no desconozca la decisión judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, la cual ya hizo tránsito a cosa juzgada, so pena de dar inicio al respectivo incidente de desacato.

El segundo argumento expuesto por la CAS por el cual solicitan mi exclusión en la lista, se basa en lo siguiente: "La especialización no se tomó como equivalencia, en razón a que no es relacionada con las funciones del cargo". Al respecto, aclaro que para el concurso de la referencia, no se pretendió que se tomara mi certificado de estudios de especialización como un equivalencia, sino que se otorgara el respectivo puntaje adicional aplicable por las normas que regían la calificación en la prueba de valoración de antecedentes. No obstante, el puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes no corresponde a la aplicación de ningún tipo de equivalencia establecida en el Decreto 1083 de Mayo 26 de 2.015. Por lo que este argumento desconoce las normas que rigen la convocatoria y que asignaron puntajes en la misma, por lo que hago un llamado a la CNSC a acatar las normas del mismo.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola,

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"*

en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*<sup>2</sup>. (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

<sup>2</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1°.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20182210017634 del 5 de diciembre de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000001556 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 435 de 2016 CAR- ANLA, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la CAS, para excluir a la elegible.

Ahora bien, el artículo 10 del referido Acuerdo, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 6750, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en: Derecho, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se hace necesario traer a colación el Fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón- Huila, dentro de la acción de tutela interpuesta por la aspirante AISHELL CARVAJAN PERNETT, con radicado 2018-00067-00, en el cual se resolvió:

Según se lee en la respuesta otorgada a la accionante en virtud de la reclamación elevada por la calificación de antecedentes, adosada al plenario a folios 36 a 47 por la CNSC, una vez valorada la experiencia acreditada por la accionante, la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, encargada de adelantar el proceso de selección, otorgó un puntaje de dos (2.0) a este ítem, valorando como **experiencia profesional y no como experiencia laboral relacionada** el período laborado en la Cámara de Comercio desde el 09 de junio de 2015 al 10 de marzo de 2017.

De suerte como **experiencia profesional relacionada** solo se tuvo la acreditada con la certificación de la judicatura, tomándose desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 22 de febrero de 2015 como el tiempo necesario para cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo y el período comprendido entre el 23 de febrero de 2015 al 22 de mayo de 2015 (3 meses) se valoró de manera independiente como período excedente al del requisito mínimo.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

En síntesis, considera el juzgado que la valoración de la experiencia certificada por la Cámara de Comercio de Bucaramanga en el cargo de abogada – RUP, fue debidamente valorada al tenerla como "Experiencia Profesional", sin embargo, no ocurre lo mismo con los tres (3) meses de judicatura que la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN dejó sin valor alguno, pues, habiendo tenido estas labores como "Experiencia Laboral Relacionada" para efectos del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo (...)

**ORDENAR** al Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEA MARTÍNEZ, en su calidad de presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o quien haga sus veces, y al Dr. GUIDO ECHEVERRY, en su calidad de rector de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a realizar una nueva calificación de antecedentes a la señora AISHELL CARVAJAL PERNETT dentro de la Convocatoria No. 435 de 2016, donde aspira al cargo identificado con Código 2044 número OPEC 6750, en la cual se tengan en cuenta como Experiencia Laboral Relacionada los tres (3) meses de judicatura comprendidos entre el 23 de febrero y el 22 de mayo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva y, del mismo modo, se valore el certificado de estudios de Especialización en Contratación Estatal, expedido por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga el 07 de marzo de 2017. (Subraya intencional)

Como se evidencia, el Juez de instancia indica que la experiencia acreditada por la aspirante en la Cámara de Comercio de Bucaramanga como práctica jurídica, debe ser tenida en cuenta como **experiencia profesional relacionada**, pues a esa misma certificación hace referencia, cuando solicita que se valore adecuadamente los tres (3) meses adicionales a los acreditados para el cumplimiento del requisito mínimo, como experiencia relacionada, en la etapa de valoración de antecedentes.

Así las cosas, y encontrándose en firme la decisión del A quo sobre el mismo objeto de reclamación, no es procedente entrar a discutir lo dispuesto en la orden judicial, por el contrario la misma ha hecho tránsito a cosa juzgada y debe mantenerse.

No obstante, a fin de zanjar cualquier asomo de duda respecto de la certificación laboral que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por la señora AISHELL CARVAJAL PERNETT, procedemos a realizar el siguiente análisis:

- Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en la que hace constar que la aspirante realizó su práctica jurídica como requisito alternativo para optar al Título de Abogada, del 23 de mayo de 2014 al 22 de mayo de 2015.

Una vez revisada la certificación laboral, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 20161000001556 de 2016.

Es importante precisar, que se encuentra cargada en SIMO una certificación expedida por la Universidad Industrial de Santander, en donde se indica que la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al pensum de la Carrera de Derecho, culminando el día 30 de abril de 2014.

Ahora bien, a efectos de verificar si las funciones desempeñadas por la aspirante, debidamente certificadas, tienen relación con las del empleo a proveer, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN/FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 6750
	<b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> "Coordinar las actividades de la oficina regional en el área jurídica en desarrollo de los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental en su jurisdicción de conformidad con las políticas internas de la dirección regional y la normatividad vigente frente al tema" <b>FUNCIONES</b>
<b>CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA</b>  <b>DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS</b>  <u>Brindar Asesoría Jurídica a los Comerciantes</u>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Brindar asesoría en las áreas de Derecho Comercial, Administrativo y Civil respecto a los trámites legales que se deben cumplir</u> en la Cámara de Comercio para la creación de empresas ya sea como persona natural o persona jurídica, como lo son la Empresa Unipersonal, Sociedades Limitadas, Sociedades Anónimas, Sociedades Colectivas y Sociedades en Comandita Simple y por Acciones, en todo lo que corresponde a los requisitos legales necesarios que se deben acreditar para su Constitución, tal como la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicar los sistemas de gestión y control adoptados de conformidad con los procedimientos de la entidad.</li> <li>• Coordinar, promover y verificar que los procesos jurídicos internos desarrollados en pro de la administración ambiental y la autoridad ambiental de la regional dentro de su jurisdicción se ejecuten de conformidad con la normatividad vigente.</li> <li>• Estudiar, evaluar, y revisar la documentación proveniente del usuario para el desarrollo de los procesos de conformidad con los procedimientos establecidos por la Corporación, previamente a la apertura de los expedientes y verificar el cumplimiento de los requisitos legales.</li> </ul>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

elaboración de la Escritura Pública según el artículo 110 del Código de Comercio, o el Documento Privado de Constitución de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 y la Ley 1258 de 2008, reformas estatutarias tales como la cesión de derechos o cuotas sociales, cambio de razón o denominación social, modificaciones al capital social, transformación, cambios de domicilio y prórroga del término de duración; además, las principales funciones que según la ley deben cumplir los Órganos de Administración como lo es la Asamblea General, la Junta Directiva, el Representante Legal, Revisor Fiscal; asesorar jurídicamente el proceso para la creación de Sucursales y Agencias dentro o fuera de su domicilio principal y la forma como pueden ser administrados ya sea con facultades para representarlas o facultades para administrarla según corresponda; señalamiento de los trámites necesarios para la disolución, nombramiento del liquidador y posterior liquidación de las personas jurídicas.

- Dar a conocer el concepto de Fundación, Asociación o Corporación, Entidades del Sector Solidario como lo son las Cooperativas, Precooperativas, Fondos de Empleados., Asociación Mutua, dándole a conocer al público los requisitos legales para su constitución, Reformas, Disolución y Liquidación.
- Requisitos necesarios que se deben cumplir o se deben acreditar ante la Cámara de Comercio para la elaboración de las actas ya sea de nombramientos que se inscriben en la Cámara de Comercio como el del Representante Legal y sus suplentes, miembros de Junta directiva, Consejo de Administración, Revisores Fiscales, con sus respectivos suplentes según los cargos previstos en los estatutos o en la ley, o de reformas estatutarias y las formalidades que deben tener en cuenta, tales como la convocatoria, señalando el órgano que convocó, su forma y antelación, determinar la naturaleza de la reunión si es de carácter ordinario o extraordinario y en qué consiste cada una de ellas.
- Requisitos necesarios que se deben cumplir o acreditar ante la Cámara de Comercio tales como modificación o ampliación de la actividad comercial, nombre comercial, número telefónico, correo electrónico y cambios de dirección del establecimiento de comercio, comercial y de notificación judicial.
- Informar y dar Conceptos Jurídicos para el registro de contratos que celebren los comerciantes sean personas naturales o jurídicas en lo relacionado con la Compraventa de Establecimientos de Comercio, Contratos de Prendas, Contratos de Agencia Comercial, Contratos de Arrendamientos de establecimientos de comercio, en lo que corresponde a los requisitos legales que debe contener el Contrato y las implicaciones jurídicas que conlleva cada uno de estos actos.
- Asesorar a los comerciantes del deber Legal de Inscribir los Libros de Comercio tal como lo estipula el Código de Comercio, los requisitos de su solicitud, forma de presentación de los libros, cuando se debe solicitar el registro, la destrucción de libros no reclamados, y la pérdida, extravío o destrucción de libros de comercio.

#### **Expedición de Certificados Especiales**

- Expedir eficiente y efectivamente los certificados especiales que los usuarios soliciten sobre las

- Estudiar, evaluar, conceptuar y validar el contenido de los informes jurídicos adelantados en la regional de conformidad con la normatividad vigente.
- Sustanciar los procesos administrativos que por violación a las normas ambientales se manejen en la regional, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.
- Proyectar, instruir y sustanciar los procesos administrativos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.
- Administrar, controlar, elaborar y mantener actualizada la base de datos de los procesos que se manejan en la regional.
- Responder por el cuidado y custodia de los documentos que se manejen en los procesos que sean de conocimiento de la regional.
- Proyectar la respuesta dentro de los términos definidos por la ley, a derechos de petición, tutelas y acciones populares que sean de competencia de la regional.
- Prestar asistencia jurídica al jefe de la regional en los diferentes procesos que sean de su conocimiento.
- Estudiar, evaluar, revisar y visar (Sic) los actos administrativos que se profieran en la regional.
- Las demás que sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.



"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

matrículas de los comerciantes y sociedades, los establecimientos de Comercio, los actos, libros, documentos inscritos en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, involucrando una consulta jurídica sobre los datos concretos y puntuales inscritos en el Registro Mercantil, Entidades Sin ánimo de Lucro.

#### Expedición de Certificados Estatales

- Dar respuesta jurídica oportuna los oficios, derechos de petición y acciones de tutela remitidos por las entidades estatales a la Cámara de Comercio para corroborar la información de las personas jurídicas y naturales inscritas en el Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro y Registro Único de Proponentes; como también, responder jurídicamente ante cualquier tipo de consulta, propuesta tanto por entidades privadas o públicas, como por usuarios.

#### Respuesta a derechos de petición

- Dar el trámite correspondiente a los derechos de petición presentados por los particulares y suministrar la información para cumplir con sus solicitudes en lo correspondiente al registro mercantil, registro de entidades sin ánimo de lucro y registro de proponentes.

#### Estudio de documentos para su inscripción en el Registro Mercantil

- Estudio y trámite de solicitudes de matrícula, modificación de datos, sujetos a registro (nombre comercial, actividad comercial, dirección comercial, etc.) y cancelación de la matrícula mercantil de los comerciantes y sus establecimientos de, (Sic) para registro ante esta entidad.

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las funciones desempeñadas por la aspirante en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se relacionan con las del empleo a proveer, ya que en esa entidad se encargó no solamente de brindar asesoría jurídica frente a los diferentes trámites administrativos a surtirse ante dicha organización, sino también de dar respuesta a oficios, derechos de petición y acciones de tutelas en los temas de su competencia, labores que están presentes en el empleo a proveer, como lo es a su vez, prestar asistencia jurídica en los diferentes procesos que sean de su conocimiento.

Con dicha certificación laboral, la aspirante acreditó doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a la exigida para el ejercicio del cargo por el cual participó, que requiere nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada, por lo que no resulta necesario realizar la valoración de las demás certificaciones aportadas.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante AISHELL CARVAJAL PERNETT, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la señora AISHELL CARVAJAL PERNETT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.819, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el Código OPEC 6750 ofertado en la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, por lo que no se entiende probada la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a AISHELL CARVAJAL PERNETT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.819, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210155705 del 16 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6750, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a **AISHELL CARVAJAL PERNETT**, al correo electrónico aishcarvp@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CAS, en la en la dirección Carrera 12 No. 9-06 de San Gil- Santander.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor  
Preparó: Salima Lucía Vergara Hernández – Abogada